

TOCA NÚMERO: TCA/SS/351/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/125/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 077/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a dos de agosto de dos mil diecisiete. - - -
 -- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/351/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en Ciudad de Ometepec, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRO/125/2016** y; - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, presentado el catorce del mismo mes y año en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, compareció el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venia desempeñando como Tránsito municipal adscrito a la Coordinación General de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro.;**
b).- Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondiente a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional referida acordó la admisión de la

demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/125/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OMETEPEC, GUERRERO.

3.- Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma e hicieron valer causales de sobreseimiento, así como también ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, lo cual fue acordado en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia fue para que las autoridades demandadas, otorguen a la parte actora la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones en términos de ley.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TCA/SS/351/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate y en el asunto que nos ocupa, consta a fojas 45, 46 y 47 del expediente en que se actúa, que la sentencia recurrida, fue notificada a las autoridades demandadas, el día cinco de abril de dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del citado recurso, transcurrió del día hábil siguiente del seis al diecinueve de abril del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, según se aprecia el sello de recibido visible en la foja número 02 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, se expresaron como agravios los siguientes:

"UNICO.- *Me causa agravio el considerando tercero y como consecuencia de la misma, los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realizó una*

fijación clara y precisa de los agravios, no realizó un análisis sistemático de los agravios, realizó una valoración indebida de las manifestaciones, omitió establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias todas que contravienen lo dispuesto por el Artículo 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, numeral que al efecto establece:

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyan para dictar la resolución definitiva;*

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

La sala A QUO, no entró al fondo del asunto, sino que simplemente se concretó a manifestar que por tratarse de actor (sic) verbales, que al no emitirse por escrito se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que todo acto de autoridad, independientemente de que sea facultad de la autoridad requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, de no ser así se deja al gobernado en completo estado de indefensión.

La sala A QUO, no tomó en cuenta ni realizó un minucioso cuidado de las pruebas ofrecidas por las demandadas como lo son la documental pública, consistente en el recibo de nómina, con los cuales se puede acreditar la fecha de ingreso y el salario base que percibía el hoy actor, en consecuencia la sala A QUO, no expuso de forma cuidadosa los fundamentos de la valoración de su resolución, tal y como lo señala el artículo 124 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado. Además las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán, todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, así lo exige el artículo 128 de la ley antes invocada, por lo tanto si el acto impugnado consistió en la destitución del cargo que ver a desempeñando como elemento de la policía de tránsito dependiente de la Dirección de Tránsito Municipal, de Ometepepec, Guerrero, y que a fecha del acto impugnado el actor tuyo conocimiento el día veinte de octubre del año en curso. Ahora bien, nótese que por escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciséis, el hoy actor manifestó; "que el día quince de octubre fue la última quincena que se me cubrió que me despedido el día cuatro de julio del año en curso,

desprendiéndose de dicha demanda, que el actor miente pues este no tiene intención de seguir laborando en el Ayuntamiento Municipal de Ometepec Guerrero; por lo que la sala A QUO , al no realizar una correcta valoración a la prueba documental ofrecida, misma que consistió en el recibo de nómina del hoy actor, documental que hace prueba plena y se desahoga por su propia y especial naturaleza, deja en total estado de indefensión a remandadas, pues condena a pagar a favor del actor un salario que no percibía que es de \$7370.00 mensuales y como fecha de alta el 1 de junio del dos mil siete, cuando en el recibo de nómina de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, se comprobó que el salario base del actor de \$1,125.00 y la fecha de su relación laboral fue el treinta de septiembre de dos mil quince.

Que la autoridad municipal no le inicio procedimiento administrativo al hoy actor, con la cual terminara con la emisión de un acto debidamente difundido y motivado, deja a la autoridad municipal en total estado de indefensión en razón de que no entró al estudio sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues la autoridad municipal, en ningún momento pretendió dar de baja al hoy actor por lo tanto el procedimiento administrativo es totalmente improcedente.

Ahora bien, señala que el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades municipales demandadas, otorguen a la parte actora la correspondiente liquidación e indemnización y demás prestaciones, nótese que la resolución es en forma general cuando de autos se advierte del punto número dos del escrito inicial de demanda, que el hoy actor incrimina al C. Responsable de recursos humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, más sin embargo, no existe prueba alguna que incrimine al C. Presidente Municipal no obstante que el artículo 2 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado, señala.

ARTICULO 2.- *Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

Por lo tanto, no se distingue cual es la autoridad ordenadora ni cuál es la ejecutora, o si se está vinculando a juicio a las demás autoridades municipales.”

IV.- Una vez analizadas las constancias que conforman el expediente se advierte la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los consistentes en: **a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venia desempeñando como Tránsito municipal adscrito a la Coordinación General de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro.;** **b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondiente a este año,**

toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.”

Por su parte, la A quo al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado para el efecto de que las demandadas indemnicen al actor, así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden.

Inconformes con dicha sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, en donde argumentaron esencialmente que les causa agravios el considerando tercero de la sentencia y los puntos resolutivos primero y segundo porque dicha sentencia no fue emitida con la debida fundamentación y motivación que carece de exhaustividad y congruencia, que no se realizó una fijación clara y precisa de los agravios, contraviniendo los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que no realizó un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las demandadas como la documental consistente en el recibo de nómina con la que se acredita la fecha de ingreso y el salario base que percibía el actor, que no expuso en forma cuidadosa los fundamentos de su resolución tal y como lo señala el artículo 124 del Código de la materia, que se le deja en estado de indefensión pues condena a pagar a favor de actor un salario que no percibía que es de \$7,370.00 mensuales y como fecha de alta el uno de junio de dos mil siete, cuando en el recibo de nómina de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se comprobó que el salario base del actor es de \$1,125.00 y la fecha de su relación laboral fue el treinta de septiembre de dos mil quince.

Que no entró al estudio de la causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio, pues la autoridad municipal no pretendió dar de baja al hoy actor por lo tanto el procedimiento administrativo es improcedente.

Que no se distingue cual es la autoridad ordenadora ni cuál es la ejecutora o si se está vinculando al juicio a las autoridades municipales.

Al respecto, dichos argumentos son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora analizó todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, contenidas en las fracciones II, XI y XII y 75 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales resultaron ser

improcedentes, además de que el recurrente no precisa que causal no fue analizada por la A quo.

Así también, como se observa de la resolución que se combate la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes procesales con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a la inobservancia de la ley y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, cumpliendo con los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, debido a que se configuró plenamente la causal de nulidad e invalidez invocada por la A quo, al señalar con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, en perjuicio del demandante como son sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, pues no se le instauró un procedimiento en que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero, le respetaran la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contempladas en los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es decir, previo a la determinación de la baja, debieron hacer del conocimiento del actor, las razones y motivos de tal determinación, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulará sus respectivos alegatos y finalmente, las demandadas dictaran la resolución correspondiente, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal, por lo que procede la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

"INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- *Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.*

Recurso de Revisión número 616/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 672/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 135/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda, de fecha 28 de agosto de 1998."

Luego entonces, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al violarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de las autoridades demandadas por medio de cual justifique su actuación.

Por cuanto a que *"se condena a pagar a favor del actor un salario que no percibía que es de \$7,370.00 mensuales, cuando en el recibo de nómina de fecha*

veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se comprobó que el salario base del actor es de \$1,125.00”, a juicio de esta Sala revisora resulta inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada en virtud de que la cantidad de \$1,125.00 era el salario base del actor y la cantidad de \$7,370.00 era su salario integrado que percibía el actor mensualmente, tal y como consta en el recibo de nómina de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, y al respecto el artículo 113, fracciones IX y XII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 113.- *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

[...]

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

[...]

XII.- Gozar de las prestaciones que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables; (...).”

Del artículo transcrito se observa, en lo esencial, que prevé como indemnización a que tienen derechos los miembros de corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada **equivalente a tres meses de salario base**, no obstante ello dispone como derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, que podrán **gozar de las prestaciones que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

En este contexto, el **artículo 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. *El sueldo básico de cotización que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo:*

I. Sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;

II. Sobresueldo vida cara, es la remuneración adicional

concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;

III. Las cotizaciones establecidas en los artículos 56 y 60 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico de cotización;

IV. El sueldo básico de cotización de los servidores públicos de las Entidades Públicas se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo: y

V. Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí, en Entidades Públicas incorporadas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados, mismos que se considerarán para el cálculo del sueldo básico a que se hace referencia en el artículo 92 de la presente Ley.”.

Del análisis literal del dispositivo legal transcrito, se obtiene que **el sueldo básico** de cotización que podrán gozar los miembros de corporaciones de seguridad pública, **se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara**, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo, así, el sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor; en tanto que el sobresueldo vida cara, es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Lo anterior, tomando en cuenta que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada, **sino que por el contrario, es necesario que la compensación sea los más amplia posible**, máxime que, en la especie, existe disposición estatal que prevé un **sueldo integrado** superior al “**salariado base**” señalado, esto es, el **artículo 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**.

En consecuencia, se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, así como el efecto dado a la misma, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte

actora, en relación con la pretensión deducida de la demanda y la respectiva contestación.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Luego entonces, al quedar corroborado que las demandadas contravinieron en perjuicio del actor la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al separarlo de sus funciones fuera de un procedimiento administrativo, sin darle oportunidad de defensa, se confirma la declaratoria de la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRO/125/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 78 fracción VIII, 129 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contra el toca **TCA/SS/351/2017**, para revocar o modificar la resolución impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TCA/SRO/125/2016**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TCA/SS/351/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRO/125/2016.